REVISIÓN: INTERPUESTO POR EL ABG LORENZO RUIZ DÍAZ POR LA DEFENSA DE DIOGENES MARTÍNEZ VERA Y ARAGÓN, EN LA CAUSA MP C/DIOGENES MARTÍNEZ VERA Y ARAGON S/ROBO AGRAVADO EN SAN ESTANISLAO N° 203/2015.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Dres. **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** y **MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo el expediente caratulado: "**MP C/ DIOGENES MARTÍNEZ VERA Y ARAGON S/ ROBO AGRAVADO EN SAN ESTANISLAO N° 203/2015"** a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abg. Lorenzo Ruíz Díaz, contra la SD N° 192 del 05 de noviembre de 2021, confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 20 de mayo de 2022.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, **¿resulta procedente?**

A los efectos de determinar el orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia**.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: Quien recurre es el Abg. Lorenzo Ruíz Díaz, contra la S.D. N° 192 de fecha 5 de noviembre del 2021 dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro. Fue recurrida y confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 2 del 20 de mayo de 2022 del Tribunal de Apelación de San Pedro.-

Antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en el **art. 481[1] del CPP** en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.-

Por otra parte, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito, ya que se debe puntualizar que el recurso extraordinario de

[1] Que dispone: "*La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley **y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes,** puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del recurso.-

Pasando al examen de la presentación recursiva, en cuanto a la taxatividad subjetiva y objetiva, puede afirmarse que ambas exigencias se hallan cumplidas, pues el recurrente cuenta con legitimación activa por ser el condenado en este proceso y la sentencia que impugna se halla firme. Dado que el recurso puede plantearse en todo tiempo, este requisito también puede considerarse satisfecho.-

En cuanto a la forma, el recurso se ha planteado por escrito, ante la sala penal. El recurrente solicita la revisión, invocando todos los numerales del artículo 481 del CPP.-

Pasando a realizar el examen de rigor, es posible observar que a lo largo de su presentación, el recurrente presenta argumentos que no son materia del recurso de revisión, primero no ha demostrado dónde radica la incompatibilidad con otra sentencia, en segundo lugar, en relación a los numerales 2 y 3 tampoco ha demostrado la existencia de prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado judicialmente con posterioridad al fallo cuya revisión pretende, ni ello resulta evidente por sí. Además el recurrente no ha fundamentado los supuestos de prevaricato, cohecho, violencia o fraude declarado en otra resolución firme.

En cuanto al motivo 4, como hecho nuevo solicita una nueva interpretación de una prueba producida en juicio y ya valorada por el Tribunal de Sentencia, luego, a lo largo de su presentación se limita a reproducir actuaciones procesales y despacha meras críticas contra las diferentes decisiones asumidas en etapas procesales anteriores. En las condiciones señaladas, al no existir hechos nuevos sobrevenidos a la sentencia condenatoria, la pretensión del recurrente, además de no corresponderse con el motivo 4, se traduce en un intento de revaloración de cuestiones ya debatidas en las instancias correspondientes. De esta forma, el recurrente pretende la reedición de material probatorio y normativo que estuvo disponible, y fue analizado, en el momento del juicio y en la instancia de apelación. Por último, tampoco fueron acreditados los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo en estudio.

Lo expuesto, permite vislumbrar que la pretensión es infundada y consecuentemente, el recurso no puede ser admitido para su estudio a la luz de los motivos referidos.-

En definitiva, la mera invocación general del art. 481 y concordantes del Código Procesal Penal –sin mención concreta de los hechos, el análisis razonado del derecho y la acreditación fehaciente de lo afirmado– no suple la imperatividad del ritualismo procesal que exige este instituto excepcional y extraordinario. Por lo expuesto, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder: *El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisible en un estado de Derecho (…)[2].-

Por último, debe quedar claro que la revisión constituye una excepción a la norma general en razón de que es la única herramienta procesal válida por la que se puede violentar los principios de irretroactividad de la ley, prohibición de abrir juicios fenecidos y la santidad de la cosa juzgada que amparan toda tramitación penal, fundada en la necesidad de remediar el pronunciamiento ilegal *–vicios y afectaciones a los derechos del sentenciado–* que no resulte acorde con sus principios de pureza cualquiera sea el tiempo transcurrido. De ahí, el examen de viabilidad de los motivos aducidos por el litigante no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos en los artículos mencionados *ut supra.* Consecuentemente, la presentación recursiva que no reúne las condiciones requeridas en cuanto al objeto impugnado, el plazo, el sujeto legitimado o la forma de interposición (la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables) será rechazada, tal y como sucedió en este caso.-

Finalmente, corresponde cargar con las costas en el orden causado, pues no se dan los presupuestos para imponerlas a una sola de las partes en concordancia con el art. 261 del CPP que consiente tanto la eximición -*total o parcial*- de éstas a la parte vencida así como la imposición en el orden causado cuando el órgano jurisdiccional encuentre razones suficientes para hacerlo. Es mi voto.-

A su turno el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Comparto y me adhiero al voto de la ministra Llanes Ocampos, que decidió NO ADMITIR el Recurso de Revisión planteado por no haberse fundamentado correctamente el escrito respectivo. El recurrente se limita a señalar los vicios que considera se dieron a lo largo del proceso pero sin establecer y menos aún fundar alguno de los motivos previstos expresamente para el Recurso de Revisión por el Art. 481 del Código Procesal Penal. Es mi voto.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Me adhiero al voto de la colega preopinante, Prof. Dra. Carolina Llanes, en el mismo sentido y por los mismos argumentos. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

[2] A. Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición actualizada y ampliada, p. 306.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abg. Lorenzo Ruíz Díaz, contra la S.D. N° 192 de fecha 5 de noviembre del 2021 dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 20 de mayo de 2022 del Tribunal de Apelación de San Pedro, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución. -

2. **COSTAS,** en el orden causado. -

3. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 06 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 50 D.